



NACIONAL



DISPOSICIÓN 7891/2010

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGÍA MÉDICA (A.N.M.A.T.)**

Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de determinado producto.

Del: 07/12/2010; Boletín Oficial 21/12/2010.

VISTO el expediente N° 1-0047-2110-5196-10-5 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una denuncia realizada por la Dirección de Bromatología de la Provincia de Tucumán en relación con el producto: Azúcar común tipo "A", marca "IVANA", en la que manifiesta que contraviene la Resolución Mercosur GMC 26/03 inc. 3.1.a ya que posee números e información de registros falsos, que inducen a error, engaño y/o confusión al consumidor.

Que la citada autoridad acompaña la nota con un protocolo analítico que incluye aspectos parciales (análisis microbiológico).

Que en el rótulo del producto se consigna un domicilio que según expresa la referida autoridad no existe en esa Provincia.

Que asimismo informa que se realizó el decomiso de las muestras detectadas y se derivó el caso a la Dirección de Comercio de Tucumán a los fines de que se investigue la procedencia del producto.

Que por otra parte, la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Tucumán observó que el RNE N° 01-0126598 consignado en el rótulo del producto coincide con el utilizado en el producto Azúcar común tipo "A" marca TUCUTUCU; retirado del mercado mediante la Nota N° 1498/10 del Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL, por ser dichos datos falsos de acuerdo a lo Comunicado por la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Que el producto Azúcar común tipo "A", marca "IVANA", R.N.P.A. N° 01005727, R.N.P. Cert. 01- 0126598, Contenido Neto: 1 kg., Fraccionado por AZUCARERA DEL OESTE S.R.L., se encuentra en infracción a los artículos del Código Alimentario Argentino: 6 bis por estar falsamente rotulados y 15 por haber sido elaborado en un establecimiento no autorizado.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL mediante la Nota N° 1857/10 solicita a todas las Jurisdicciones Bromatológicas del país y a las Delegaciones del INAL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 18284, concordante con los artículos 9° y 11° del citado cuerpo normativo, que en caso de detectar la comercialización del producto procedan al retiro del mismo, categorizado como retiro Clase III, lo que significa que presenta una baja probabilidad de consecuencias adversas para la salud de los consumidores.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podrá ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expendido en el territorio de la República, de acuerdo a lo normado por el Artículo 9 de la Ley 18.284.

Que atento a ello el INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del referido producto, independientemente de las demás acciones que pudieran

corresponder.

Que el citado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el [Decreto N° 1490/92](#) y el [Decreto N° 425/10](#).

Por ello,

El Interventor de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica dispone:

Artículo 1º.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto en cuyo rótulo luce: Azúcar común tipo “A” marca “IVANA”, R.N.P.A. N° 01005727, R.N.P. Cert. 010126598, Contenido Neto: 1 kg., Fraccionado por AZUCARERA DEL OESTE S.R.L., Av. San Juan 200, San Miguel de Tucumán, Ing. Concepción, Provincia de origen Tucumán, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido archívese.

Dr. Otto A. Orsingher, Subinterventor, A.N.M.A.T.

e. 21/12/2010 N° 157822/10 v. 21/12/2010.

